

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2021-00464-00
ACCIONANTE ANA ELVIRA RUIZ RUIZ
ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al salario mínimo vital y móvil, igualdad ante la ley, trato discriminatorio con persona discapacitada, a la salud y vida digna, de su hijo discapacitado mental y en conexidad con los derechos fundamentales propios.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, como hechos sustentos de la presente acción de tutela, contar con 86 años de edad y depende económicamente de una partida de la pensión de invalidez que devenga su hijo, pensión que mediante Resolución No. 4038 del 18 de Julio de 1986 le fue reconocida por parte del Ministerio de Defensa. Que el pago le fue suspendido sin aviso. Que presentaron petición al Ministerio de Defensa para que realizaran los pagos, sin embargo, no han procedido a los mismos. Que están desamparados, abandonado. Que no han podido solventar los gastos básicos.

Solicita la accionante, señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, la protección de sus derechos fundamentales y los de su hijo, al salario mínimo vital y móvil, igualdad ante la ley, trato discriminatorio con persona discapacitada, a la salud y vida digna.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de septiembre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y al vinculado, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fue vinculado el señor **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PRESTACIONES SOCIALES.

En lo pertinente y relevante, manifiesta la parte encartada, que la señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, no percibe pensión por parte de esta entidad, aspecto que desvirtúa la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta dependencia. Que la persona que recibe mesada pensional por parte de esa dependencia es el señor **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**, vinculado dentro del presente trámite. Que la falta de cancelación de la mesada del mes de junio obedeció a medida de embargo emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en contra de las cuentas de la entidad, afectando la nómina de quienes como el accionante, recibían el pago de la mesada pensional por el sistema de pagos masivos del Banco BBVA. De igual manera alega la accionada, la falta de requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela; que, el accionante debe acudir ante la administración en reclamo de las mesadas pensionales, aportando CERTIFICACION BANCARIA, aspecto que a la fecha no ha ocurrido, lo cual hace improcedente el

amparo reclamado. Que teniendo en cuenta que, a partir del mes de julio de 2021, la entidad solo efectúa la nominación de mesadas pensionales a Beneficiario Final, en la cuenta bancaria donde aquel sea titular, no continuando la nominación por el sistema de pagos masivos, ya que, de realizar los pagos en esa forma, no se tendría la certeza del pago efectivo a quienes con ocasión a los embargos decretados se les retuvieran los dineros. Que es claro que la decisión adoptada es la única opción que el Ministerio de Defensa tiene para salvaguardar los recursos de los pensionados y así evitar que se sigan viendo afectadas sus mesadas pensionales por las órdenes judiciales de embargos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para ese Ministerio. Es así como, las mesadas pensionales que reclama la accionante, no han sido nominadas, teniendo en cuenta que aquella no ha aportado certificación bancaria, de la cuenta donde se deben cancelar las mesadas pensionales. De acuerdo con lo anterior, una vez la accionante radique solicitud en tal sentido, aportado certificación bancaria, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, de acuerdo al procedimiento establecido, procede a nominar las mesadas pensionales en la cuenta que se aporte para tal efecto.

Síntesis de la contestación por parte del vinculado señor WILLIAN CONSUEGRA RUIZ.

El vinculado señor **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**, manifiesta que es cierto lo manifestado en el escrito de la tutela, que la falta de pago de sus mesadas pensionales ha afectado su situación económica, pues tanto su mamá y él dependen de dichos ingresos.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Antes de adentrarnos en los hechos sustentos de la presente acción de tutela, es de referirse el Despacho al requisito de la legitimación en la causa por activa.

La accionante señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y los de su hijo **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**, sin embargo, con la contestación de la tutela, la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, aclara que la accionante, no percibe pensión por parte de esa entidad, que quien es beneficiario de dicha pensión es el señor **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**.

Así las cosas, es del caso referirnos a la legitimación en la causa por activa para ejercer la presente acción de tutela, toda vez que no acredita poder conferido por el accionante.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado la accionante para actuar dentro de esta acción de tutela?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Como ya se señaló, la accionante señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, no es la titular de las mesadas pensionales que reclama a través de esta acción de tutela y por lo tanto no es la titular de los derechos que invoca su protección; si bien el titular de los mismos es su hijo, que según su dicho es discapacitado, no ha argumentado, ni existe prueba de que éste no pueda valerse por sí mismo y se encuentre en circunstancias que le impidan ejercer su derecho, lo que la llevaría a actuar como Agente Oficioso. Se reitera, tal circunstancia no se evidencia.

En lo pertinente a la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional, se ha referido a ello en sentencias, como la que se ha de transcribir algunos apartes relevantes.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.”

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular de los derechos invocados y en el caso que nos ocupa, la accionante no está legitimada para actuar, conforme a lo ya esbozado.

Si bien el titular del derecho señor **WILLIAM CONSUEGRA RUIZ**, fue vinculado a esta acción de tutela, no manifestó en ningún momento su imposibilidad para ejercer sus derechos a través de esta acción constitucional y que su madre estaría actuando en calidad de agente oficioso.

Se concluye que, ante la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante, señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ**, quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, independientemente de que la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIVISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, ha explicado las razones de la suspensión de pago de las mesadas pensionales, y dado las indicaciones al titular del derecho sobre las gestiones para lograr la reanudación de los pagos de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por la señora **ANA ELVIRA RUIZ RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones esbozadas en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b46c3095a2e093f7a762351f82f26a306139d5fad110dac9f27b463a67fcfe**
Documento generado en 05/10/2021 02:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>